

Honorable Magistrado
Doctor HUGO QUINTERO BERNATE
Honorable CORTE SUPREMA de JUSTICIA.
SALA de CASACION PENAL.
Bogotá D.C.

Asunto: Sustentación del Recurso Extraordinario de Casación.
Radicado N° 11001600001720060665701. N° Interno 57248.
Procesado: Carlos Alberto Sánchez Betancourt.

JUAN CARLOS CASTILLO PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'538.757 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 164.415 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del procesado de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 20 de 2020, respetuosamente me permito sustentar por escrito el recurso extraordinario de casación que presente en favor del ciudadano Carlos Alberto Sánchez Betancourt.

1. Hechos.

Los hechos investigados fueron reseñados en el fallo del Honorable tribunal de Bogotá, Sala de Decisión Penal, así:

*La situación fáctica se remonta al 22 de octubre de 2006, en la vivienda ubicada en la calle 144 N° 100-36, bloque 10, apartamento 501, del barrio Fontibón de esta ciudad, en la que residía, para esa época, **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BETANCOURT**, con sus padres, Luis Carlos Sánchez y Patricia Betancourt, y su hermana, Laura Patricia Sánchez Betancourt.*

En la fecha indicada, a ese lugar acudieron Uriel Antonio Betancourt -hermano de Patricia Betancourt- y Elizabeth Alfonso Gutiérrez, esposa de aquél, junto con sus hijos John Stevenson y C.A., por una invitación para almorzar que les había hecho el progenitor del procesado.

*En esa oportunidad, la niña C.A.B.A., de siete años de edad, concurrió a la habitación de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ BETANCOURT**, estando este allí, se acostó en la parte*

inferior de la cama, mientras aquél estaba en la zona superior, para mirar televisión, en ese momento, el procesado descendió hasta donde estaba la menor de edad, le retiró su ropa interior y le puso el pene en la cola.

2. Las Decisiones Impugnadas.

El Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C., profirió fallo condenatorio en contra de Carlos Alberto Sánchez Betancourt, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado según lo previsto en el artículo 208 y el numeral 2º del artículo 2011 de la ley 599 de 2000. La lectura de fallo se efectuó el día 4 de agosto de 2017, decisión que fue objeto de apelación por parte de la defensa.

El día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, dispuso modificar la condena emitida por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar condenar a Carlos Alberto Sánchez Betancourt, a la pena de prisión de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en virtud de la autoría responsable del delito de Acto Sexual ¿Abusivo? con Menor de Catorce Años Agravado.

Dicha decisión fue objeto del presente recurso de casación.

3. Sustentación del Recurso.

Contra la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, presenté demanda de casación con fundamento en único cargo cuya estructura es la siguiente:

Violación directa de la ley sustancial, por indebida aplicación del artículo 209 del Código Penal, y del artículo 211 numeral 2 del Código Penal, que conllevó a la falta de aplicación

de los artículos 292 de la Ley 906 de 2004, y de los artículos 83 y 86 del Código Penal, relativos a la prescripción de la acción penal.

Cargo que, a través de la presente sustentación, respetuosamente me permito reiterar, en atención a que efectivamente la potestad que poseía el Estado para sancionar la conducta punible atribuida a Carlos Alberto Sánchez Betancourt, para el momento en que se profirió el fallo de segunda instancia, carecía de legitimidad, por el simple transcurso del tiempo según lo prevé el artículo 83 del Código Penal.

Señale en la respectiva demanda, que la denominación legal que enmarca la conducta que fue atribuida a mi representado, correspondió, según, el acto de imputación, y el fallo del Tribunal, al delito de Acto Sexual con Menor de Catorce Años Agravado, según lo dispone el artículo 209 del Código Penal, con la sola modificación contenida en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, y el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal, sin la modificación del artículo 7 de la ley 1236 de 2008, dada la fecha indicada para la comisión del hecho, *22 de octubre de 2006*.¹

De esta forma, el ámbito de movilidad de la sanción penal que fue impuesta a Carlos Alberto Sánchez Betancourt, inicia en sesenta y cuatro (64) meses y termina en ciento treinta y cinco (135) meses.

Ahora, dicho resultado frente al contenido del artículo 83 del Código Penal, sin la adición que introdujo la ley 1154 de 2007, la cual no les es aplicable², nos remite al máximo de la pena, con la circunstancia de agravación, la cual se ubica en ciento treinta y cinco (135) meses.

¹ Fallo de Segunda Instancia.

² El momento de la ocurrencia de la conducta punible atribuida, ocurrió el día 22 de octubre de 2006, fecha anterior a la vigencia de dicha norma,

No obstante, al producirse la interrupción de la prescripción por la formulación de la imputación, ocurrida el día ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), a partir de este día empezó a correr un nuevo termino, pero esta vez, bajo el mandato del artículo 86 del Código Penal, inciso segundo, según el cual producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, el cual corresponde para este evento, a sesenta y siete (67) meses quince (15) días.

De acuerdo a lo anterior, el Estado, al proferir el fallo a través del Tribunal Superior, el día 11 de octubre de 2019, empleó noventa y dos (92) meses doce (12) días, es decir, veinticuatro (24) meses veintisiete (27) días, luego de que se hubiera producido la prescripción de la acción penal, es decir, sobrepasando el término del que disponía para emitir la decisión de segunda instancia, así, la que fué proferida en el presente asunto, ocurrió cuando había expirado la potestad punitiva y sancionatoria del Estado.

La anterior situación derivó en que el fallador, incurriera en error de selección al aplicar indebidamente el artículo 209 del Código Penal, junto con el respectivo agravante consignado en el numeral 2º del artículo 211 de la misma obra.

Reitero nuevamente, que la indebida aplicación conllevó a la falta de aplicación de los artículos 83, 86 del Código Penal, y el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, los cuales regulan el termino de prescripción de la acción penal, y consagran el lapso que debe tenerse en cuenta a partir de su interrupción.

La falta de aplicación de las normas mencionadas, cuyo carácter corresponde a normas de efectos sustanciales, produjo la *ineficacia* jurídica del fallo que fue emitido en contra de mi representado, y por ende la imposibilidad de aplicar el contenido de la condena.

Sobre la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción en los casos en que se realiza la variación de la calificación jurídica, la Honorable Corte, ha decantado el tema señalando que cuando ocurren esta clase de variaciones sobre la conducta imputada *deben considerarse para los cómputos propios de la prescripción y produciendo efectos que se han asimilado a los de la retroactividad*, indicando que no puede actuarse de otra forma, pues la acción penal que prescribe es la del delito y este adquiere su identificación plena precisamente en la sentencia.³

También reitero, honorable Magistrado, la invocación jurisprudencial⁴ que realicé de la misma Corte, según la cual, el máximo Tribunal analizó los posibles eventos en los que se configura la prescripción de la acción penal, señalando que (i) cuando la prescripción ocurre después del fallo de segunda instancia, según el cual, se debe prescindir del juicio de admisibilidad y proceder a decretar la preclusión de la actuación, (ii) cuando la prescripción ocurre antes del fallo de segunda instancia, se deben distinguir dos hipótesis (a) si el error ha sido formulado en la demanda, se debe admitir la demanda y definir el cargo a través de fallo de casación y (b) si no se formuló el reproche, le corresponde a la Sala, analizar la prescripción, y casar de oficio anulando el fallo, sin que resulte necesario admitir la demanda, o en caso de admitida debe excluirse el análisis de los cargos por resultar innecesario.

Considero, respetuosamente que el evento objeto de la demanda presentada, encaja dentro de la segunda hipótesis, concretamente en el literal a), pues se presentó único cargo, con fundamento de la prescripción de la acción producida en favor de mi representado Carlos Alberto Sánchez Betancourt.

³ SP 978-2019, Rad, 50420 Mp, Eyder Patiño Cabrera. Sentencia que cita los pronunciamientos, CSJ AP, 28 abr. 2004, rad. 22058. En igual sentido, providencias del 21 de enero y 27 de octubre de 2008, 20 de mayo de 2009, 29 de septiembre de 2010, 9 de marzo de 2016 radicaciones números 22660, 30641, 31171, 34613 y 47583 respectivamente, entre otras

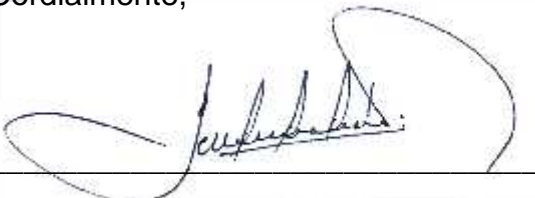
⁴ CSJ SP 21 ago. 2013, rad. 40.587, SP 13 nov. 2013, rad. 40.009 y SP20798-2017, rad. 50.285.

Bajo la anterior argumentación, sustento la demanda de casación presentada en favor del ciudadano Carlos Alberto Sánchez Betancourt y con fundamento en ello, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, honorable Magistrado Doctor Hugo Quintero Bernate, declare sustentada en legal forma la demanda de casación y, luego de realizar el respectivo análisis del cargo planteado, disponga casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, declarando la prescripción de la acción penal en favor de mi representado Carlos Alberto Sánchez Betancourt.

Notificaciones:

El Suscrito Defensor las recibirá en la calle 67 N° 8-12, oficina 301, teléfono 2173030, de Bogotá, móvil 3212021464, correo electrónico, juancarlos7023@icloud.com; coordinacionadmin@navarreteconsultores.com;

Cordialmente,



JUAN CARLOS CASTILLO PACHON.
CC. N° 79'538.757 de Bogotá.
TP. N° 164415 de C. S. de la J.